

**DECRETO 181 DE 1928
(6 DE FEBRERO)**

sobre formación del censo civil de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

Que la Ley 67 de 1917 dispuso que cada diez años, a contar de 1918, se debe formar un nuevo censo general de la República que, con la aprobación del Congreso, rija en todos los actos oficiales relacionados con el número de habitantes de la Nación;

Que en virtud de este mandato legal en el presente año debe procederse a la formación del referido censo;

Que la Ley 67 citada faculta al Gobierno para dictar medidas necesarias a fin de que los Concejos Municipales procedan a elaborar el censo civil de sus respectivos Distritos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del Acto legislativo número 3 de 1910 y en el Código Político y Municipal, y

Que todos los poderes públicos deben estar interesados en que el levantamiento del censo se lleve a cabo con la mayor exactitud, decreta:

Artículo 1º En la fecha que próximamente determinará el Gobierno, y de conformidad con la reglamentación que se dictará oportunamente por la Contraloría General de la República, a cuyo cargo se encuentra en la actualidad el ramo de la estadística nacional, se formará el empadronamiento de todos los habitantes del país.

Artículo 2º El Gobierno por medio de los Gobernadores del Departamentos, Director de la Policía, Intendentes Nacionales, Comisarios Especiales, Visitadores Oficiales y demás funcionarios públicos cuya intervención se estime necesaria inspeccionará todos los actos relativos a la formación del censo para cerciorarse de su corrección y exactitud.

Artículo 3º La dirección de todas las operaciones relacionadas con el levantamiento del censo estará a cargo de la Contraloría General de la República, por medio de las Secciones correspondientes.

Artículo 4º Los Concejos Municipales nombrarán Comisarios o Inspectores de Censo para las secciones en que se divida el Municipio respectivo, de suerte que en cada una de ellas funcione un Comisario, y en cada dos o mas secciones un Inspector, según el área, la topografía y la densidad de población, y no podrán ser exonerados de su ejercicio los individuos que se hayan designado, sino por impedimento físico, comprobado legalmente, que haga imposible la prestación del servicio.

Artículo 5º Los miembros de los Concejos y demás funcionarios que deben intervenir en la formación del censo, incurrirán en la pena de multa desde cinco pesos (\$5) hasta diez pesos (\$10), o de arresto desde diez días hasta sesenta días, según la gravedad de la falta, por las contravenciones en que incurrieren en el ejercicio de sus deberes.

Artículo 6º Los Concejos apropiarán, en sus respectivos presupuestos de este año, las partidas necesarias para pagar los gastos que exija la formación del censo de los Distritos, teniendo en cuenta que el suministro de los formularios se hará por la Contraloría General.

Parágrafo. Los Alcaldes y Gobernadores harán observaciones en forma legal, a los acuerdos municipales sobre presupuestos de rentas y gastos en los que no se apropie la partida indicada, sin perjuicio de que por los Gobernadores se imponga a los miembros de los Concejos remisos multas que pueden ser de cinco a cien pesos.

Artículo 7º Los Gobernadores informarán antes del mes de abril a la Contraloría General de la República, cual es la partida votada por cada Concejo para la formación del censo, cuales Concejos no han votado ninguna, y cuales están en la imposibilidad material de atender a ese gasto.

Artículo 8º El Gobierno se dirigirá a los Gobernadores de los Departamentos a fin de que recaben de las Asambleas Departamentales en sus próximas sesiones, las disposiciones y auxilios correspondientes para obtener la mayor eficacia en la elaboración del censo.

Artículo 9º Por la Contraloría General de la República se reorganizará en la forma más conveniente la Dirección General de Estadística Nacional y se establecerán las secciones necesarias en la capital de la República y en los Departamentos, Intendencias Nacionales y Comisarías Especiales para dar cumplimiento al mandato de la Ley 67 citada.

Artículo 10. Los Gobernadores de los Departamentos, la Dirección de Policía Nacional, los Intendentes, los Comisarios Especiales y demás empleados de que hace mención el artículo 2º acatarán las prescripciones y los reglamentos que imparta la Contraloría General en desarrollo del empadronamiento de la República.

Artículo 11. Los Gobernadores, los Intendentes Nacionales y los Comisarios Especiales se pondrán de acuerdo con los Ilustrísimos Arzobispos, Obispos, Prefectos y Vicarios Apostólicos, a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto por la Conferencia Episcopal en sus últimas sesiones, sobre la cooperación que deben prestar los señores párrocos y demás rectores de iglesias en la formación del censo.

Artículo 12. Todas las dudas que se presenten en la reglamentación del censo serán resueltas por el Gobierno a solicitud del Contralor General.

Artículo 13. Luego que esté formado el censo general por la Dirección General de Estadística de la Contraloría, será pasado al Ministerio de Gobierno, quien lo revisará y si lo encontrare arreglado de acuerdo con las prescripciones establecidas para levantarlo, lo pasará al Congreso para que este le imparta aprobación por medio de una ley, desde cuya sanción regirá el nuevo censo para todos los actos oficiales.

Artículo 14. El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de febrero de 1928.

MIGUEL ABADÍA MENDEZ- El Ministro de Gobierno, Jorge VELEZ.

